



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 32/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 1 de octubre de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

Resolución de la segunda consulta formulada por la entidad ASTEL sobre diferentes aspectos de la Oferta de Acceso Mayorista a la Línea Telefónica (AMLT) (DT 2009/1044).

I. ANTECEDENTES Y OBJETO MATERIAL DE LA CONSULTA

ÚNICO.- Segunda consulta de ASTEL sobre diferentes aspectos de la Oferta de Acceso Mayorista a la Línea Telefónica (Oferta AMLT).

Por medio de un escrito presentado en el Registro de esta Comisión con fecha 19 de junio de 2009, la Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones (en adelante, ASTEL) plantea a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones una nueva consulta, articulada en forma de seis cuestiones, identificadas de la letra a) a la f), sobre la Oferta AMLT de la empresa Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica). Se solicita por parte de ASTEL a esta Comisión que al igual que en la anterior ocasión (expediente ref. DT 2009/206, resuelto por el Consejo de la Comisión el 23 de abril de 2009) aclare dichas dudas, a fin de evitar determinados problemas en el acceso de sus asociados al servicio mayorista AMLT, conforme éste se va desarrollando.

En concreto, ASTEL somete a la consideración de esta Comisión las siguientes cuestiones dentro de su nueva Consulta (se enuncian aquí en su literal estricto, despojadas de los comentarios adicionales que ASTEL intercala para enmarcar con mayor precisión sus dudas):

“a. ¿Está Telefónica obligada a restringir, a instancias del operador AMLT, el tráfico no preseleccionado que cursa en su red (el de las numeraciones excluidas de la preselección global extendida) correspondiente a líneas en relación con las que aquél haya detectado impagos? “

“b. ¿Puede el operador beneficiario solicitar a Telefónica que instale cableado interno y rosetas adicionales en el domicilio de sus clientes (además del PTR), si efectivamente informara a esa Comisión de que lo hace para sí misma a su nivel minorista?”

“c. ¿Cuáles son los plazos máximos de entrega que ha de cumplir Telefónica en relación con los servicios suplementarios cuya activación solicite el operador AMLT?”

“d. ¿Puede Telefónica obligar a que en su herramienta NEON haya que cursar varias solicitudes individualmente (una a una) cuando la petición consista en el alta de varias líneas + el alta en AMLT si todas esas líneas pertenezcan a la misma dirección?”



“e. ¿Cuál es el procedimiento para solicitar determinados servicios suplementarios (tales como creación de grupos de salto, configuración de punto a multipunto en líneas RDSI o cambio de línea RTC a RDSI manteniendo la numeración) en líneas que tienen activadas ya AMLT?”

“f. ¿En qué plazos ha de responder Telefónica en la herramienta NEON a las reclamaciones por incumplimiento de los plazos de entrega del AMLT notificado por el operador? Asumiendo que Telefónica tenga un plazo para responder a estas reclamaciones, ¿qué responsabilidades asume en caso de no cumplimiento?”

Con esta última cuestión ASTEL da por concluido su escrito de Consulta.

II. COMPETENCIA DE LA CMT

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), la CMT tiene por objeto “el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”. Para el cumplimiento de este objeto, la Ley atribuye a la CMT determinadas funciones, además de cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o le encomienden el Gobierno o el Ministerio de Ciencia y Tecnología¹.

Concretamente, el artículo 29.2.a del Reglamento de la CMT² establece que es función de la CMT “la resolución de las consultas que puedan formularle los operadores de redes y servicios de telecomunicación y las asociaciones de consumidores y usuarios de estos servicios”.

Con carácter general, y conforme a lo señalado por la CMT en distintos acuerdos contestando consultas que le han sido planteadas, ha de entenderse que las consultas a las que se refiere el artículo 29.2.a del Reglamento de la CMT pueden referirse a los siguientes ámbitos:

- Las normas que han de ser aplicadas por la Comisión;
- Los actos y disposiciones dictados por la Comisión;
- Las situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales ha de ejercer sus competencias la Comisión.

Teniendo en cuenta los criterios mantenidos hasta el momento, puede entenderse que la consulta planteada se encuentra en el ámbito previsto en el citado artículo 29.2.a por referirse tanto a actos y disposiciones dictadas por esta Comisión, como a situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales ha de ejercer sus competencias, conforme a las que le son atribuidas por las leyes.

III. ESCRITO DE ALEGACIONES DE TELEFÓNICA

Tras habersele participado el inicio del procedimiento, en fecha 24 de julio de 2009 tiene entrada en esta Comisión escrito de Telefónica por el que presenta sus alegaciones en relación con la consulta planteada por ASTEL. Tras congratularse de la iniciativa de ASTEL, al considerar que “clarificar dichas dudas con carácter general

¹ Actualmente, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

² Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.



aportará mayor fluidez a las relaciones de Telefónica de España con los operadores”, agradece igualmente a la CMT la oportunidad de facilitar su punto de vista sobre dichas cuestiones.

De este modo pasa a detallar sus impresiones sobre cada una de las preguntas de ASTEL. Se irán intercalando dichos comentarios más adelante, al analizar cada una de las cuestiones formuladas en el escrito de ASTEL.

IV. RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR ASTEL

La consulta de ASTEL, consistente en un conjunto de cuestiones como se ha indicado, versa acerca de diferentes aspectos relacionados con la aplicación práctica de lo dispuesto en la oferta mayorista AMLT de Telefónica. Dicha oferta, aprobada en Resolución de fecha 8 de noviembre de 2007, ha sufrido sucesivas modificaciones que han actualizado su texto, siendo la versión más reciente la que incorpora los cambios introducidos en la Resolución de fecha 20 de noviembre de 2008. Será el texto consolidado a dicha fecha³ el que se utilice aquí como referencia para resolver las cuestiones planteadas.

A continuación se irán aclarando dichas cuestiones, en el mismo orden en que ASTEL las ha presentado en su escrito de consulta. Se tienen asimismo en consideración tanto las aclaraciones de ASTEL como las impresiones de Telefónica.

“a. ¿Está Telefónica obligada a restringir, a instancias del operador AMLT, el tráfico no preseleccionado que cursa en su red (el de las numeraciones excluidas de la preselección global extendida) correspondiente a líneas en relación con las que aquél haya detectado impagos? “

Esta cuestión se refiere al tráfico no preseleccionado, cursado por tanto por Telefónica pero facturado al operador alternativo, incluso en los casos de impago por parte del cliente usuario de la línea. En estas situaciones, según declara ASTEL en su escrito, aunque el operador alternativo suspenda temporalmente su servicio al cliente (es decir, no curse tráfico por su red), estas llamadas realizadas fuera del ámbito de la preselección, cursadas por tanto por la red de Telefónica y cuyo tráfico no puede bloquear, le son facturadas por el prestador del servicio mayorista, la propia Telefónica, que por otro lado ya no tiene necesariamente relación contractual alguna con el usuario final. Según ASTEL sería coherente que se estableciese la obligación de Telefónica de atender las peticiones de suspensión temporal del tráfico de numeraciones excluidas de la preselección global extendida, en estas situaciones de morosidad.

Telefónica, por su parte, recuerda en sus alegaciones que la Oferta AMLT vigente ya contempla un mecanismo de inhabilitación del servicio, solicitable por los operadores a Telefónica para sus abonados morosos. No obstante, no se opone a una medida de restricción temporal del tráfico no preseleccionado como la propuesta por ASTEL. Sin embargo recuerda que la Oferta no la prevé, ni tampoco una medida definitiva por parte del operador alternativo, como es la interrupción del servicio telefónico prevista en el Reglamento del Servicio Universal. Igualmente solicita Telefónica se considere la posibilidad existente en la práctica de que sobre la misma línea se presten otros servicios por terceros, tales como accesos de banda ancha.

Al analizar la cuestión efectivamente nos encontramos con que, según la vigente Circular de Preselección, la modalidad Global Extendida, requerida por defecto para el

³ http://www.cmt.es/es/documentacion_de_referencia/ofertas_mayoristas_reguladas/anexos/Texto_consolidado_oferta_AMLT_noviembre__2008_.pdf



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

servicio AMLT, agrupa las llamadas de ámbito metropolitano, provincial, interprovincial, internacional, de fijo a móvil, a numeración de inteligencia de red (incluyendo la numeración personal y con la excepción de la numeración de cobro revertido automático), y a los servicios de radio búsqueda. Esto es, aunque se trata de la modalidad de preselección más extensiva disponible, excluye las numeraciones cortas, y más en concreto las retribuidas (118AB, por ejemplo), que se cursarán por el operador de acceso (aquí, Telefónica).

Por otro lado, la oferta AMLT contempla la facturación, por parte de Telefónica, de este tráfico al operador alternativo, pero no se contempla en ella la figura de suspensión temporal del servicio por impago. Por ello la preocupación de ASTEL parece al menos justificada. Se debe por tanto estudiar la respuesta más oportuna a la luz de lo previsto en el reglamento de Servicio Universal para el caso del STB, servicio equivalente desde la perspectiva del usuario final.

Efectivamente, la Oferta AMLT se refiere en su texto a las condiciones estipuladas en el RD 424/2005, sobre el Servicio Universal, para las suspensiones temporales del servicio a instancia del abonado. Dicho RD establece a su vez en su artículo 118.3 lo siguiente: *“El abonado tiene derecho a solicitar y obtener del operador del servicio la suspensión temporal de éste por un período determinado que no será menor de un mes ni superior a tres meses. El período no podrá exceder, en ningún caso, de 90 días por año natural. En caso de suspensión, se deducirá de la cuota de abono la mitad del importe proporcional correspondiente al tiempo al que afecte.”*

Sin embargo, aunque no se cite de forma expresa en la Oferta, y considerando que AMLT es un servicio sustitutivo del telefónico básico, parece que los puntos 1 y 2 del mismo artículo, dedicados al caso de impago y que se reproducen a continuación, deberían ser igualmente de aplicación, por simple analogía:

“1. El retraso en el pago total o parcial por el abonado durante un período superior a un mes desde la presentación a éste del documento de cargo correspondiente a la facturación del servicio telefónico disponible al público desde una ubicación fija podrá dar lugar, previo aviso al abonado, a su suspensión temporal. El impago del cargo por los servicios de acceso a Internet o de servicios de tarifas superiores, en especial del servicio de tarificación adicional, sólo dará lugar a la suspensión de tales servicios.

2. En el supuesto de suspensión temporal del servicio telefónico por impago, éste deberá ser mantenido para todas las llamadas entrantes, excepto las de cobro revertido, y las llamadas salientes de urgencias.”

Aparece como consecuencia lógica de este hecho que, a fin de que el operador alternativo, contratante del AMLT a Telefónica, pueda ejecutar dicha suspensión, es necesario que disponga de la facilidad reclamada por ASTEL, es decir, la posibilidad de solicitar a Telefónica la restricción temporal del tráfico no preseleccionado, que en condiciones normales sería cursado por este operador mayorista.

Por lo tanto, y en consideración asimismo de la favorable acogida por parte de Telefónica a dicha medida, la respuesta a la pregunta de ASTEL debe ser afirmativa. Telefónica debería por tanto, en razón de lo anteriormente expuesto y en el plazo más breve que razonablemente le sea factible, facilitar a los operadores contratantes de AMLT la posibilidad de restringir temporalmente el tráfico no incluido en la modalidad de preselección global extendida, con el fin de facilitar la gestión por parte del operador alternativo de los usuarios que presenten morosidad.



“b. ¿Puede el operador beneficiario solicitar a Telefónica que instale cableado interno y rosetas adicionales en el domicilio de sus clientes (además del PTR), si efectivamente informara a esa Comisión de que lo hace para sí misma a su nivel minorista?”

Al aclarar el sentido de su pregunta, ASTEL indica que la CMT ya dejó clara en la resolución DT 2009/206 su opinión de que el servicio de instalación del PTR se considera incluido en el precio de la cuota de alta de AMLT sobre líneas inactivas.

Sin embargo para ASTEL no ha quedado claro si otros servicios adicionales que pueda prestar Telefónica a sus clientes minoristas (como ASTEL presume), aunque sea con facturación separada, podrían igualmente ser prestados por Telefónica al operador contratante de AMLT, en idénticas condiciones. Todo ello en relación a que el servicio AMLT busca sustituir el telefónico básico, incluyendo las relaciones habituales de Telefónica con sus abonados.

Telefónica replica en su escrito que el ámbito del servicio tiene como frontera el propio PTR (TR1 para RDSI), por lo que tales servicios de instalación de red de cliente quedarían excluidos. Por otro lado, dichos servicios pueden ser prestados tanto por los propios operadores, como por instaladores autorizados, o incluso eventualmente por el propio cliente. Por lo tanto, y según Telefónica, *“...existe una fuerte competencia en la prestación del mismo, dentro de un mercado totalmente liberalizado...”*, lo que haría innecesaria una medida como la que propone ASTEL.

Es de conocimiento público, como sugiere ASTEL, que Telefónica ofrece a sus clientes minoristas este tipo de servicios, con facturación separada de los de comunicaciones electrónicas. Y también resulta cierto que la inspiración del AMLT es la de sustituir al operador de acceso, a nivel de relación de cliente, por el operador alternativo AMLT, de forma completa.

Sin embargo, esto no implica que sea Telefónica la que deba seguir prestando al cliente final todo tipo de servicios periféricos al telefónico (que en sí mismos no son, propiamente, servicios de comunicaciones electrónicas) a través del operador AMLT. El caso del alta de línea es diferente, y no sirve como precedente: se trata de un servicio empaquetado que puede conllevar actuaciones adicionales y necesarias, como la de instalar un PTR, que Telefónica debe seguir prestando en el marco de la Oferta AMLT. Pero el caso que aquí analizamos es claramente de una naturaleza distinta.

Por último, el segundo argumento de Telefónica es decisivo: la instalación de red interna es un servicio que puede prestarse ya no solo por operadores, sino por otro variado tipo de agentes, y en un régimen claro de competencia. No parece necesario entonces hacer recaer la obligación de prestarlo dentro del servicio mayorista.

En respuesta a la pregunta de ASTEL, cabe afirmar por tanto que Telefónica no estará obligada a prestar a los operadores contratantes de AMLT servicios de instalación de cableado interior y rosetas adicionales en domicilio del cliente, aunque así lo hiciese para sus propios clientes minoristas.

“c. ¿Cuáles son los plazos máximos de entrega que ha de cumplir Telefónica en relación con los servicios suplementarios cuya activación solicite el operador AMLT?”

Según el escrito de ASTEL, Telefónica parece considerar que los plazos de entrega máximos de AMLT no se aplican a sus servicios suplementarios. Así las reclamaciones abiertas por este motivo en NEON son rechazadas. Según ASTEL, sin



embargo, los plazos serían los previstos en el Anexo I de la oferta para servicios solicitados junto al alta AMLT, y para el resto de servicios suplementarios, solicitados con posterioridad, los mismos que Telefónica pueda tener establecidos para sus clientes minoristas.

Telefónica replica en su escrito afirmando que, aunque ciertamente en el caso de solicitudes de alta AMLT que incluyan servicios suplementarios el plazo máximo de provisión será el previsto para dichas solicitudes en la Oferta, este mismo documento no establece compromiso de tiempos para el resto de solicitudes de alta o baja de servicios suplementarios. Además, según este operador, no existen para su segmento minorista tiempos comprometidos de activación de tales servicios, existiendo una casuística muy variada que genera tiempos de activación muy dispares. Se garantiza, sin embargo, que la gestión de dichos servicios en ambos casos (AMLT y minorista) es idéntica, por ser los procesos de provisión únicos.

Para dar respuesta a la pregunta de ASTEL, hay que partir de que, efectivamente, tanto Telefónica como la propia ASTEL están en lo cierto al afirmar que los servicios suplementarios solicitados junto a un alta de AMLT se provisionarán en el mismo plazo máximo, o dicho de otro modo, que la presencia de servicios suplementarios en la solicitud no modifica el plazo de provisión previsto en la Oferta para las altas del servicio AMLT.

Sin embargo, ciertamente no se prescribe nada en dicha Oferta para las solicitudes posteriores de gestión de dichos servicios suplementarios. **No obstante, y por aplicación de un criterio de no discriminación, la respuesta a la cuestión planteada es que Telefónica llevará a cabo las activaciones o desactivaciones de dichos servicios, o cualquiera otra gestión relacionada con ellos, con la eficiencia que permita obtener idénticos plazos medios de respuesta que los que obtenga para sus clientes minoristas.**

“d. ¿Puede Telefónica obligar a que en su herramienta NEON haya que cursar varias solicitudes individualmente (una a una) cuando la petición consista en el alta de varias líneas + el alta en AMLT si todas esas líneas pertenezcan a la misma dirección?”

ASTEL sugiere en su escrito que NEON debería ser modificado para evitar la “costosa operativa” de cursar una petición por línea en estos casos.

Sin embargo, Telefónica sostiene en sus alegaciones que los propios operadores pueden automatizar en sus sistemas la generación de un fichero para solicitar un conjunto de solicitudes de la misma dirección. En cualquier caso recomienda validar dicha dirección mediante el callejero de NEON antes de generar el envío masivo. A partir de esto, aclara que en cualquier caso dichas solicitudes son tratadas por Telefónica de forma individual, aunque sean para un mismo domicilio, al igual que en el caso minorista, debido a cuestiones relativas a la asignación de recursos de red.

En todo caso, para esta CMT se trata de una facilidad no prevista en la Oferta, y fácilmente subsanable por los operadores mediante la generación del citado fichero de solicitudes masivas. **Por lo tanto, la respuesta a la pregunta de ASTEL debe ser en este caso afirmativa, es decir, Telefónica puede requerir una solicitud individual para cada línea aunque pertenezcan a un mismo domicilio.**



“e. ¿Cuál es el procedimiento para solicitar determinados servicios suplementarios (tales como creación de grupos de salto, configuración de punto a multipunto en líneas RDSI o cambio de línea RTC a RDSI manteniendo la numeración) en líneas que tienen activadas ya AMLT?”

En las aclaraciones a esta cuestión, ASTEL indica que Telefónica no tiene dispuestos sus sistemas para admitir esta clase de peticiones, cuando en su opinión sería necesario. Hace especial hincapié en el caso de la configuración de los grupos de salto, de interés para el mercado del sector PYME. Reclama por tanto la existencia de procedimientos que permitan la gestión completa de dicho “servicio suplementario”.

Por su parte Telefónica alega en este punto que, por un lado, la CMT ya resolvió en respuesta a la primera consulta de ASTEL sobre este tema que este servicio no está incluido en el ámbito de la Oferta AMLT, y por otro, que tanto el cambio de RTC a RDSI como el de la configuración punto a multipunto no son en realidad servicios suplementarios, y que por ello tampoco tuvieron cabida en la Oferta AMLT.

Efectivamente, la cuestión del tratamiento de los grupos de salto y similares funcionalidades como posibles servicios suplementarios AMLT ya se trató en la resolución del pasado 23 de abril. Allí, ante la siguiente pregunta de ASTEL,

“f. ¿Debe prestar Telefónica los servicios de salto de línea, grupo IPBX y otros asociados a facilidades de centralitas?”

tras el pertinente análisis justificativo se respondía por parte de esta CMT que:

“En ambos casos, y a la luz de la Oferta, la respuesta a esta cuestión debe ser negativa, en coherencia con el carácter esencialmente individual del servicio de AMLT, que no contempla ese tipo de facilidades de naturaleza empresarial para agrupamientos de líneas, siendo a estos efectos indiferente la naturaleza analógica o digital de las mismas.”

No parece que ASTEL aporte nuevos elementos de juicio que permitan modificar dicha postura, o que las facilidades por las que ahora se pregunta tengan diferente naturaleza a las entonces consideradas. **Por ello, la respuesta es que Telefónica no está obligada a facilitar procedimiento alguno para la gestión de los servicios de creación de grupos de salto, configuración de punto a multipunto en líneas RDSI o cambio de línea RTC a RDSI, al menos en el contexto de la vigente Oferta AMLT.**

“f. ¿En qué plazos ha de responder Telefónica en la herramienta NEON a las reclamaciones por incumplimiento de los plazos de entrega del AMLT notificado por el operador? Asumiendo que Telefónica tenga un plazo para responder a estas reclamaciones, ¿qué responsabilidades asume en caso de no cumplimiento?”

ASTEL solicita, según aclara a continuación, que se establezca un plazo definido para que Telefónica conteste a dichas reclamaciones.

La propia Telefónica, por su parte, manifiesta que ni siquiera “alcanza a entender el sentido de esta pregunta”, ya que según este operador la Oferta establece plazos máximos para los tres tipos de reclamaciones contemplados, a saber: provisión, infraestructura y facturación, junto a las consecuentes penalizaciones por demora.

De la lectura de la pregunta de ASTEL debiera quizá interpretarse que no se inquiera en realidad por el tiempo de resolución de dichas reclamaciones, puesto que, efectivamente, la Oferta establece con claridad dichos plazos:



“8.3.3. Garantía de Servicio (Tiempo de Resolución de Reclamaciones)

Se define el parámetro de tiempo de resolución de reclamaciones como el tiempo transcurrido desde la apertura por el operador de una reclamación hasta que la reclamación ha sido resuelta satisfactoriamente (incluye la aceptación por parte del mismo y el cierre de la incidencia).

Telefónica de España deberá garantizar que el tiempo de resolución no supera los 5 días hábiles para las reclamaciones de provisión, no supera los 3 días hábiles para las reclamaciones de infraestructuras, y no supera los 10 días hábiles para las reclamaciones de facturación. En el caso de tener contratado el servicio de mantenimiento Premium en alguna de sus modalidades, las reclamaciones de infraestructuras deberán ser resueltas en los plazos asociados a dicho servicio.”

Y en el Anexo 1 del mismo texto, se tratan las penalizaciones que serían de aplicación por retraso:

“En caso de incumplimiento de los plazos establecidos para la resolución de una incidencia de provisión, cuya responsabilidad sea de Telefónica de España, se aplicará una penalización a favor del operador beneficiario de 1,5€.

En caso de incumplimiento de los plazos establecidos para la resolución de una incidencia de infraestructura o de facturación, cuya responsabilidad sea de Telefónica, se aplicará una penalización a favor del operador beneficiario, calculada como un porcentaje de la cuota de alta del servicio. Este porcentaje será el doble del tanto por ciento de retraso respecto al tiempo máximo de resolución de la reclamación.”

Dado que esta información ya está a su alcance, quizá por “responder a una reclamación” pueda referirse ASTEL al plazo en que NEON debe registrar como tal una apertura de incidencia y devolver algún tipo de acuse de recibo al usuario. Entendemos en este caso que tal confirmación del registro de la reclamación debería ser prácticamente inmediato, una vez efectuadas las mínimas validaciones pertinentes.

En cualquier caso, y si nos atenemos al sentido más literal de la pregunta, **la respuesta a la cuestión planteada por ASTEL debe ser que tanto los plazos de resolución de la reclamación, como las penalizaciones a aplicar por retraso, serán las previstas en la vigente Oferta AMLT.**

V. CONCLUSIONES

Una vez analizada esta segunda Consulta presentada por ASTEL sobre la Oferta de Acceso Mayorista a la Línea Telefónica (AMLT), que regula la prestación de dicho servicio por parte del operador de acceso Telefónica, en el presente documento se han resuelto de manera pormenorizada el conjunto de dudas planteado, según se ha recogido en el punto anterior.

No obstante, las respuestas, aclaraciones y comentarios anteriores lo son sin perjuicio de que éstos y otros conceptos puedan ser revisados en futuras modificaciones de la Oferta de Acceso Mayorista a la Línea Telefónica. Asimismo, el contenido del presente documento no condiciona la eventual solución que la CMT pudiera adoptar en el marco de un futuro conflicto, en el caso de plantearse éste.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.